



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Despacho, dentro de este trámite Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, en contra del menor A.D.B.S. y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado frente a la providencia fechada al 11 de mayo del año en curso, mediante la cual se resolvió solicitud de la parte actora y se accedió a la disminución de la caución requerida para el decreto de las medidas cautelares. Recurso interpuesto por el apoderado del demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, el día 27 de mayo del 2021, la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez presentó demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y de los Herederos Indeterminados del causante señor Néstor José Ballesteros.
2. Dicha demanda fue admitida el día 17 de junio de 2021, luego que fuera subsanada dentro del término legal concedido, disponiéndose notificar a los demandados y designándose Curador Ad-Litem para que representara al menor demandado, quien aceptó el cargo y contestó la demanda en forma oportuna; así mismo, surtido el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante, se designó al mismo Curador-Ad litem que representa al menor, quien contestó la demanda en forma oportuna.
3. A su vez, compareció al proceso a través de apoderado judicial el demandado, señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, quien solicitó se le tuviera en cuenta en el extremo procesal pasivo, con el fin de poder ejercer su derecho de contradicción e intervenir en la actuación, adjuntando como prueba su registro civil de nacimiento, por lo que con providencia del 23 de julio de 2021¹, se integró el contradictorio teniéndose como demandado al señor Arkangel, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció personería a su apoderado judicial.
4. Dentro del término de ley el demandado, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones de la misma y presentó como excepciones previas “Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, excepción que fuera resuelta con providencia del 24 de septiembre de ese año²; inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio

¹ Ordinal 37 del Expediente Digital

² Ordinal 46 del Expediente Digital

apelación, el que fuera resuelto mediante providencia del 29 de octubre de 2021³, ordenándose revocar para reponer el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró que no prosperaba las excepciones de “inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, decisión que fue recurrida y en providencia del 29 de octubre del año anterior, se revocó la inicialmente mencionada, declarándose, en consecuencia, la prosperidad de la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, ordenándose a la demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del auto, para que aportara el registro civil de defunción del señor José Ballesteros Grisales (Q.E.P.D), ante la Registraduría del Estado Civil, so pena de declarar terminada la actuación y se devolviera la demanda.

5. Al cumplir la parte demandante con el requerimiento realizado, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021⁴, se incorporó el Registro Civil de Defunción correspondiente al señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), el cual fue allegado dentro del término de ley, por lo que se declaró subsanada la demanda y se dispuso continuar con el trámite de la actuación.
6. El apoderado judicial del demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, decidiéndose el mismo 14 de enero del año de 2022, no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de apelación.
7. En segunda instancia, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia mencionada.
8. Dentro de este trámite se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, la misma se suspendió, toda vez que el demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, interpuso tutela en contra del Despacho con relación a este proceso.
9. Simultáneamente, con el trámite de tutela, el señor Ballesteros Brushi solicitó, a través de su apoderado judicial, la realización de control de legalidad, contra el auto del 1° y 17 de junio de 2021, pidiendo se decretará la nulidad de los autos mencionados y en consecuencia se rechazara la demanda al no cumplir lo dispuesto en el auto que ordenó la subsanación.
10. A la solicitud mencionada en el numeral anterior, se le dio el trámite de ley y se resolvió en proveído del pasado 13 de septiembre, en la cual no se accedió a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que el demandado recurrente, cuando actuó proponiendo las excepciones previas, en ningún momento solicitó la integración del litisconsorcio, haciendo mención de los demandados que enunció en las solicitud de control de legalidad para nulidad; entonces se consideró por el despacho que no había lugar a que pretendiera una nulidad, cuando los argumentos planteados, no fueron alegados al momento de proponer las excepciones previas, las cuales se encuentran resueltas y que luego de esto, había actuado en el proceso, pues interpuso recursos.

No obstante, la negativa a la nulidad pedida, si se observó en aquella oportunidad, la necesidad de ejercer control de legalidad dentro de este proceso, con el propósito de integrar el contradictorio por pasiva con los señores Nathaly Kristina, Nekholay Orlando y Nethaly Aaron Ballestero Brushi, teniendo en cuenta que se evidenció que efectivamente no se habían convocado al trámite, como se argumentó en la providencia recurrida.

11. Adicionalmente, en la providencia cuestionada, se dispuso requerir al señor Néstor Arkangel Ballestero Brushi, a través de su apoderado, para que aporte las

³ Ordinal 57 del Expediente Digital

⁴ Ordinal 61 del Expediente Digital

direcciones físicas y correos electrónicos de los nuevos convocados al proceso, pues se consideró que era quien en mejores condiciones estaba para aportar las mismas, sin embargo no se desligó a la parte actora del deber de adelantar diligencias tendientes a la consecución de las direcciones; adicionalmente se dispuso enterar a la señora Cristina Margarita Brushi de Ballestero, anunciada como cónyuge del causante, de la existencia del proceso, para que si lo considera pertinente interviniera en el proceso; ordenando al apoderado del señor Ballestero Brushi, que diera a conocer su lugar de domicilio o residencia o su correo electrónico, para atender dispuesto.

12. Inconforme con la decisión, nuevamente el apoderado del señor Ballestero Brushi, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se resolvió mediante providencia del 18 de octubre del 2022, no reponiendo la decisión adoptada en la providencia fechada al trece (13) del mes de septiembre del año inmediatamente anterior, en la por medio de la cual no se accedió a la nulidad solicitada por el apoderado del señor Néstor Arkangel Ballesteros Brushi, frente a los autos de fecha 1 y 17 de junio de 2021; se ejerció control de legalidad, a fin de integrar el contradictorio por pasiva; además, se concedió el recurso de apelación y aceptó la renuncia de la apodera.
13. Entre tanto permanecía se decidía la apelación mencionada, la parte actora allegó poder otorgado a su nuevo apoderado judicial, a quien se le reconoció personería, y se dispuso compartirle el link del proceso, a través de auto del 4 de noviembre del año próximo pasado.
14. Al desatarse la alzada, el Superior, mediante providencia del 1 de febrero de 2023, dispuso confirmar el auto emitido el 13 de septiembre de 2023, pero por motivos distintos a los argumentados por el despacho, como es que quien solicitó la nulidad no estaba legitimado para proponerla.
15. Posteriormente mediante auto de fecha 28 de marzo del año en curso, se estuvo a lo resuelto por el superior y se dispone requerir al Néstor Arkangel Ballestero Bruschi, a través de su apoderado, para que en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, aportara las direcciones físicas y electrónicas de los demandados que fueron vinculados, a efecto que pueda continuarse con el trámite de este proceso.

Igualmente, se relevó al cargo de Curador Ad-Litem que venía representando a los herederos indeterminados del causante Néstor José Ballestero Grisales, por haber sido designado en un cargo público y se designó nuevo profesional del derecho.

16. A orden 117 del expediente digital se encuentra escrito por medio del cual el apoderado del señor Néstor Arkangel Ballestero, pese a su inconformidad con lo dispuesto por el despacho, atiende el requerimiento del Despacho, en relación con aportar las direcciones de las personas con las cuales se integró el litisconsorcio por pasiva. Información que complementa con pronunciamiento allegado el 17 de mayo del presente año, da a conocer que la señora Cristina Margarita Bruschi de Ballestero, falleció el 18 de agosto de 2020, allegando el acta de defunción N° 0658.⁵
17. Por su parte, el nuevo apoderado de la parte actora, el 24 de abril del año que transcurre, allegó solicitud en la cual luego de considerar que las medidas cautelares inicialmente pedidas, son necesarias para evitar el detrimento de los bienes que puedan llegar a ser parte de la sociedad patrimonial que se desprenda de la declaratoria de unión marital y, que la apoderada anterior desistió de dichas medidas, dado que la demandante no contaba con los recursos para constituir la póliza que se solicita en la norma adjetiva, solicita el decreto de las medidas y en

⁵ Orden 122, "CumplimientoAuto", Expediente digital

aplicación del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., que se disminuyera el monto de la caución, dado que la demandante es cabeza de familia, quedó sola con su hijo y los bienes del causante se encuentran a cargo de los otros hijos del causante, quienes los administran, dejando desprotegida a la actora y a su menor hijo.

18. La solicitud comentada fue resuelta mediante providencia del pasado 11 de mayo, accediendo a la disminución del porcentaje de la caución, al 15% del monto de las pretensiones, quedando en \$225.000.000. Decisión que fue objeto de recurso por parte del demandado Ballesteros Bruschi, bajo los siguientes argumentos:

- En el auto recurrido se informa que la disminución de la caución, se da por falta de recursos económicos de la demandante, cuando el mismo despacho indica que no hay prueba que justifique la solicitud de disminución.
- La solicitud de disminución anuncia que la demandante es madre cabeza de familia y que esta no disfruta de los bienes del causante, frente a lo primero no se aporta prueba que demuestre la calidad de madre cabeza de familia, como lo indica la ley 1232 de 2008, debiendo ser declarada ante notario con expresión de las circunstancias básicas. En relación con la administración de los bienes del causante, esto no es factible porque a la señora Tatiana Soler no le asiste derecho sobre ellos, pues de ser así, hubiese sido reconocida en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia.
Aunado al hecho que se trata de bienes propios y los constituidos en la sociedad conyugal con la señora Cristina Margarita Bruschi desde el 14 de febrero de 1987.
- Refiere la finalidad que tiene el embargo y secuestro de los bienes, a diferencia de la inscripción de la demanda.
- Indica además que se hace necesario que los bienes estén en cabeza de uno de los compañeros permanentes y hagan parte de la sociedad patrimonial, porque de lo contrario, el afectado puede presentar incidente.
- Luego de referirse al artículo 590 del CGP., expresa el recurrente que, en asuntos como este, donde la discusión se relaciona con derechos herenciales, la medida procedente es la inscripción de la demanda y no el embargo y secuestro.
- Aunado a lo anterior señala que el mismo auto impugnado señala que la apoderada anterior, había desistido de las medidas por carecer de capacidad económica, por lo que el despacho debió abstenerse de decretar las medidas por el desistimiento, debiendo la parte actora volver a solicitar las medidas, siendo improcedente la solicitud del embargo, con base en el artículo 598 del estatuto procedimental.
- Finalmente, considera que el auto dejó de fijar el término para que se constituya la caución, desconociendo lo preceptuado en el artículo 603 del CGP.
- Con los anteriores argumentos solicita la revocatoria de la providencia refutada que ordena constituir caución, sobre medidas que no corresponden en los procesos declarativos, artículo 590CGP.; además las medidas las desistieron, no se acredita la calidad de cabeza de familia y que los bienes no pueden estar a disposición de la demandante; por el despacho se debió verificar que los bienes fueran objeto de gananciales, máxime que se presentó un registro civil de matrimonio y además para que se fije un término para que se cumpla con la presentación de la caución.

19. Del recurso se dio el traslado de ley, como se observa en el orden 123 del expediente, sin haberse pronunciado la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es que se revise la decisión adoptada y se reconsidere la misma por parte del funcionario que la emitió, debiendo el recurrente, argumentar las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la

presentación del recurso, la ley da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el heredero demandado, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, fue notificada el 12 de mayo del año en curso y, el recurso se presentó al tercer día, esto es el 17 del mismo mes, en horas hábiles.

En el presente caso, el apoderado judicial del señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, pretende se revoque la decisión adoptada por el despacho el once (11) de mayo pasado, al considerar que no debió fijarse la caución dado que las medidas habían sido desistidas, como se aprecia en el ordinal 27 del expediente digital, no se demostró la falta de capacidad económica en el entendido que no se probó que la demandante es cabeza de familia conforme a la ley, además que ella no puede tener la administración de bienes del causante, por no tener derecho a ello, por ser bienes propios y constituidos dentro de una sociedad conyugal.

Aunado a lo anterior, porque la medida cautelar solicitada, el embargo y secuestro, no es la procedente, teniendo en cuenta que lo señalado en el artículo 1, literales a y b del artículo 590 del CGP.

Ahora bien, en el presente caso, efectivamente, como lo argumenta el recurrente, al momento de subsanación de la demanda, que obra a orden 027 del expediente digital, a folio 4 se lee:

Finalmente su señoría se determinaran como pretensiones para el presente proceso la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.500.000.000.00) M/CTE, pero por el momento no se va a solicitar medida cautelar alguna sobre los predios toda vez que mi representada carece por el momento de los recursos económicos, derecho que será ejercido en otra etapa procesal, Motivo por el cual no se anexa caución judicial por el 20 % conforme al artículo 590 numeral 2 del CGP

Por lo anterior, en el auto admisorio de la demanda, no se hizo pronunciamiento toda vez que se consideró el desistimiento de las mismas.

No obstante, lo anterior, mírese que la parte actora dejó abierta la posibilidad de ejercer el derecho en otra etapa procesal, toda vez que para ese momento la representada carecía de recursos económicos, razón por la cual no anexó la caución del 20% señalada en la norma.

El recurrente dentro de los argumentos, señala que no debió considerarse la petición de la parte actora, toda vez que, al haberse desistido de las medidas, debían solicitarse nuevamente las mismas y considerando que las solicitadas no corresponden, pues el artículo 590 CGP., en su numeral primero, solo permite la inscripción de la demanda; frente a este argumento ha de señalarse, que en la petición realizada por el nuevo abogado de la demandante, este si solicitó nuevamente las medidas, al decir:

Dicho lo anterior su señoría, me permito de manera respetuosa y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, se sirva decretar las medidas cautelares solicitadas en escrito visible a folio 7 del expediente electrónico.

Es decir, retomó las medidas solicitadas por la abogada inicial, petición que abría la puerta para fijar la caución y por ende estudiar la disminución de la misma. Ahora si la medida solicitada es o no es la idónea, ha de decirse que si bien el artículo mencionado, esto es el 590, establece la inscripción de la demanda, para los procesos declarativo, también lo es que el literal "C", abre paso, a que de solicitarlo el juez pueda estudiar otro tipo de medida y decretarla si la encuentra razonable.

De otra parte, no es en esta fase del proceso en la que se deba analizar si la parte actora tiene o no la administración de los bienes o derechos sobre los mismos, pues

este es un aspecto que, de salir avante las pretensiones de declaratoria de la sociedad conyugal, con la correspondiente constitución de la sociedad patrimonial, habrá de discutirse en la liquidación de la misma.

Ahora, frente a que en los argumentos para acceder a la disminución de la caución, no se encuentran probado las condiciones económicas y que la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez tenga la calidad de madre cabeza de familia, se tiene que efectivamente, no obra prueba siquiera sumaria que demuestre que realmente la señora es cabeza de hogar, ya que no se aporta declaración de la misma o documento u otra prueba de la que se infiera dicha calidad, como tampoco una prueba que demuestre su falta de capacidad económica, porque si volvemos a la manifestación contenida en el orden 027, donde al no solicitar las medidas, señala que “**carece por el momento de recursos económicos**”, dejando como ya se dijo, abierta la posibilidad de solicitarla nuevamente, en consecuencia, se entiende que la carencia de recursos era temporal.

Entonces, el no contar con una prueba sumaria que respalde la disminución de la caución, hace que haya lugar a reponer para revocar la decisión y no acceder a la solicitud de decreto de medidas y disminución de la caución, lo que lleva a replantear la justificación para acceder a la disminución, pues, la ausencia de dicha prueba hace que se torne improcedente el estudio de la disminución de la caución, siendo lo que da lugar a reponer para revocar la decisión; sin que esto sea óbice para que la parte actora más adelante, con el lleno de los requisitos legales pueda solicitar nuevamente el decreto de la medida correspondiente, si bien lo considera pertinente.

De otra parte, dentro del expediente a orden 117 del expediente digital se encuentra escrito por medio del cual el apoderado del señor Néstor Arkangel Ballestero, suministra las direcciones de los demás herederos vinculados al proceso, pronunciamiento que complementa con memorial allegado el 17 de mayo del presente año, informando que la señora Cristina Margarita Bruschi de Ballestero, falleció el 18 de agosto de 2020, allegando el acta de defunción N° 0658.⁶, por lo que encuentra el despacho que es procedente requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga de proceder a notificarlos conforme a los lineamientos legales.

Adicionalmente, se establece que, por sustracción de materia, esto es, el fallecimiento de la señora Bruschi de Ballesteros, se torna improcedente la notificación ordenada en calidad de cónyuge del señor Néstor José Ballesteros Grisales.

Finalmente, y como quiera que a orden 108 obra un documento denominado RespuestaNomina, que no corresponde a este proceso, se dispone que por secretaria se anexe el mismo al dossier correspondiente

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la decisión adoptada en la providencia fechada al once (11) de mayo del año en curso, por medio de la cual se disminuyó el porcentaje de la caución requerida para la Practica de Medidas Cautelares en este proceso, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora que de considerarlo pertinente podrá solicitar nuevamente la medida correspondiente, con el lleno de los requisitos de ley.

⁶ Orden 122, "CumplimientoAuto", Expediente digital

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, teniendo en cuenta que el apoderado del señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, aportó las direcciones de los demás herederos determinados vinculados como parte pasiva, proceda a su notificación.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele al demandado el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

CUARTO: ESTABLECER que, por sustracción de materia, esto es, por el fallecimiento de la señora Bruschi de Ballesteros, se torna improcedente la notificación ordenada en calidad de cónyuge del señor Néstor José Ballesteros Grisales.

QUINTO: DISPONER que por secretaria se anexe el documento obrante a orden 108 del dossier, al proceso correspondiente.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2faafe9373ffe4c10f3f988637a7036799bb5a487ce01667f4a6d2e83a1fc54**

Documento generado en 06/07/2023 01:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>